



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 7 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (ejecución de obra pública) dependientes del citado Ayuntamiento: Falta de señalización de la obra. (EXP. 171/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

2. En los procedimientos de ese carácter, el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, establece la preceptividad del Dictamen.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, cuando un procedimiento de esta naturaleza se tramite por un Ayuntamiento el Dictamen debe ser solicitado por el Alcalde. El oficio de solicitud de Dictamen, de 31 de mayo de 2005, con entrada en el Consejo Consultivo el 9 de junio, está dirigido al Presidente del Consejo Consultivo y firmado por el Instructor del procedimiento, es decir, por un

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

órgano de la Administración municipal que no está legitimado para solicitar el Dictamen. No obstante, admitida a trámite la solicitud del Dictamen, procede su emisión con carácter preceptivo.

4. El accidente que originó las lesiones personales por las que se reclama acaeció el 2 de febrero de 2003. El tratamiento rehabilitador de esas lesiones, según expresa la perjudicada en el escrito en que insta la indemnización de daños, finalizó el 15 de julio de 2003. Y la reclamación de responsabilidad patrimonial se presentó en el Ayuntamiento de San Bartolomé el día 14 de mayo de 2004.

El art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ordena que en el caso de daños de carácter físico el plazo de prescripción se compute desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Como se ha señalado, el escrito de reclamación fue presentado antes de concluir el término de un año, computado desde el día en que finalizó el tratamiento de rehabilitación; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.

5. El procedimiento se inició el 14 de mayo de 2004, por lo que el plazo para notificar la resolución expresa finalizó el 14 de diciembre de 2004 [arts. 42.2 y 3.b) y 68 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 4.1, 6 y 13.3 RPAPRP].

El 6 de abril de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Las Palmas dictó Providencia teniendo por interpuesto recurso contencioso-administrativo en nombre y representación de la interesada en este procedimiento contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación planteada y requirió al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana la remisión del expediente.

La pendencia de este recurso contencioso-administrativo no es obstáculo para que la Administración resuelva expresamente, antes de que se dicte Sentencia, según lo establecido en el art. 36, apartados 1 y 4, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA-1998), en relación con los arts. 42.1 y 43.1.3 y 4 LRJAP-PAC; por ende, tampoco es obstáculo para que se emita el Dictamen previo y preceptivo sobre la Propuesta de Resolución.

II

1. En el escrito de reclamación se afirma que la caída de la interesada, mientras se encontraba caminando en compañía de su esposo por el Paseo de la Charca de Maspalomas, se ocasionó como consecuencia de las obras de pavimentación que se realizaban en dicho paseo, sin que las mismas tuvieran señalización de clase alguna, existiendo un desnivel que provocó la caída.

(...)¹

III

1. El accidente sufrido por la reclamante se produjo efectivamente en el lugar indicado por ella, que presentaba los condicionantes reflejados, al tratarse de una zona de tránsito de peatones que estaba en obras y con deficiencias. Así resulta de los términos de la propia reclamación, al igual que del testimonio de la testigo, aportado por la parte interesada, que se corresponde con la información gráfica obtenida de las dos fotografías igualmente aportadas por la reclamante; lo que, además, la propia Administración admite, ya que en ningún momento rechaza que los hechos sucedieran efectivamente en el lugar señalado por la perjudicada y que el Paseo en cuestión estaba reparándose.

Al margen del tratamiento que ha de darse al caso sobre el que versa este Dictamen, conforme más adelante se explicitará, hemos de fijar de entrada nuestra posición general respecto de incidentes de índole equivalente al que examinamos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 (RJ 1998/5169), en una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, ha declarado que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

nuestro Ordenamiento jurídico"; y ello porque, como había señalado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública; "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella" (STS, Sala 3ª, de 13 de noviembre de 1997, RJ 1997/7952).

Esta doctrina se reitera entre otras muchas Sentencias de la Sala 3ª, como las de 13 de septiembre de 2002 (RJ 2002/8649) y de 30 de septiembre de 2003 (RJ 2004/586), mereciendo ser destacada la de 13 de abril de 1999 (RJ 1999/4515), que confirma la Sentencia del Tribunal *a quo* desestimatoria de una reclamación por lesiones personales "como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle".

Las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores de Justicia han acogido la misma doctrina, generalmente. Así la STSJ del País Vasco, de 2 de marzo de 2001 (JUR 2001/176721) desestimó una reclamación de la misma naturaleza por haber tropezado con unos tablones dispuestos sobre al acera con ocasión de unas obras; la STSJ de Extremadura, de 24 de mayo de 2004 (JUR 2004/189140), por un resbalón a consecuencia de un desnivel en el pavimento; y la STSJ de Canarias, de 23 de diciembre de 2004 (RJCA 2005/4), también desestimó otra reclamación por indemnización por lesiones por tropezar con el poste de una señal vertical situada en la acera.

Por tanto, compartiendo el criterio jurisprudencial expuesto, cabe concluir que la existencia de caídas o de accidentes de diversa índole en la vía pública no determina, sin más, la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. No obstante, hay supuestos en que en atención a otras circunstancias concurrentes la línea jurisprudencial que acaba de resaltarse, establecida con carácter general, puede quebrar con desplazamiento de la responsabilidad patrimonial hacia la propia Administración titular del servicio.

Ocurre ello cuando sobre la vía pública existen determinados obstáculos o está afectada de desperfectos, o se encuentra en un defectuoso estado de conservación.

Además, hay que apreciar en estos casos si las deficiencias están o no debidamente señalizadas.

En el supuesto sometido a Dictamen, apreciamos que la zona donde sucedieron los hechos era un paseo abierto al uso público, en el que estaban realizándose obras de adecentamiento, y tenía deficiencias sin estar acreditado que existieran las indicaciones o advertencias oportunas.

En defecto de la señalización adecuada, con carácter general, no cabe descartar la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que consideramos que para que ésta pueda exonerarse de la obligación de resarcir los daños padecidos por los peatones ha de acreditar en el procedimiento haber procedido a señalar debidamente la zona y formular las adecuadas advertencias.

No cabe exigir a los ciudadanos que adopten especiales precauciones cuando paseen por las vías públicas, ni que observen un cuidado reforzado o extremo sobre su propia seguridad. Al contrario, ha de presumirse que las vías públicas se encuentran en buen estado de conservación, para precisamente facilitar el tránsito y el uso público de tales vías por los peatones, que es en definitiva su destino primordial.

No obstante, igualmente consideramos que no cabe sin más admitir la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por suceder el evento dañoso en el ámbito de las vías públicas, ni siquiera por producirse una caída en una zona incluso sin señalar, porque puede concurrir también en estos casos la culpa de la víctima, a quien incumbe la adopción del cuidado normal y elemental que de ordinario cabe exigir a cualquier persona para la atención de sus propios asuntos, máxime cuando transita por una zona en obras.

Ahora bien, en tal supuesto, ha de quedar efectiva constancia de la conducta negligente del perjudicado y corresponde a la Administración soportar la carga de la prueba, según los criterios ordinarios de distribución de la carga de la prueba, si efectivamente ella es quien alega dicha circunstancia para evitar su responsabilidad.

De lo expuesto hasta ahora se deduce, así las cosas, que de existir desperfectos en la vía pública o de encontrarse ésta en defectuoso estado de conservación, la cuestión como regla general no debe arrojar demasiadas dudas: Los obstáculos existentes en la vía pública deben señalizarse adecuadamente.

Si lo estuvieran, entonces corresponde a los peatones observar una precaución especial y, por tanto, asumen el riesgo y corren de su cuenta los daños que padecen si efectivamente se producen caídas o accidentes en tales zonas; si no lo están, sucede en cambio al contrario, esto es, la Administración asume los riesgos inherentes a la situación creada por ella al dejar una zona sin la señalización adecuada y le corresponde en consecuencia asumir la responsabilidad por los daños causados, a menos que acredite la concurrencia de la efectiva negligencia de la víctima.

3. En estas circunstancias, ha de concluirse que consideramos procedente la estimación parcial de la reclamación de responsabilidad. La existencia del desnivel y del escalón apreciado en las fotografías obrantes en el expediente del paseo de tránsito de peatones donde acaeció el accidente, que estaba en obras en el momento de producirse la caída de la interesada, sin constar que existiera adecuada señalización para advertir de la existencia del desnivel, resulta suficiente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, aunque entendemos que debe modularse la valoración del daño resarcible por concurrencia de concausa atribuible en parte a la propia lesionada, al transitar en horas del día y con buena visibilidad, lo que le permitía advertir el desnivel y escalón existente en el lugar indicado y adoptar las precauciones exigibles a un peatón en condiciones normales. Por ello, entendemos procedente rebajar en un cincuenta por ciento los importes de los distintos conceptos que a continuación señalamos como computables para la fijación de la indemnización.

La valoración de la lesión patrimonial procede que se verifique, por aplicación analógica, sobre la base de los baremos establecidos en la Resolución de 20 de enero de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, por la que se da publicidad a la cuantía de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultan de aplicar durante el año 2003 el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, teniendo en cuenta que conforme al art. 141.3 LRJAP-PAC la cuantía de la indemnización ha de calcularse con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo.

En el presente caso, entendemos que debe aplicarse, como indica el informe médico pericial aportado por la reclamante, respecto a la valoración de las secuelas, la puntuación de 5 unidades, aunque a razón de 480,06 euros por cada punto,

teniendo en cuenta la edad de la paciente y en conformidad a las tablas actualizadas al año 2003, siendo procedente, además, añadir el factor de corrección de la tabla IV del Anexo de la expresada Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, lo que supone (s.e.u.o) para este concepto la cantidad de 2.640,06 euros.

Es asimismo de aplicación la tabla V de dicha Resolución, en cuanto a la indemnización por incapacidad temporal, correspondiendo que se computen los siguientes períodos, según los datos obrantes en el expediente:

A. Durante la estancia hospitalaria de la paciente, 5 días, desde el 2 al 4 de febrero de 2003 y del 17 al 19 de marzo de 2003, a razón de 54,95 euros por día.

B. Por el tiempo de baja impeditiva, sin estancia hospitalaria, 113 días, hasta el 31 de mayo de 2003, correspondiendo 44,65 euros cada día.

C. Por 40 días de baja no impeditiva, hasta el 15 de julio de 2003, a razón de 24,04 euros por día.

La cantidad total resultante, o sea 8.921,86 euros, debe disminuirse en un cincuenta por ciento, por la concurrencia de concausa apreciada, lo que supone 4.460,93 euros, importe que deberá ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, por aplicación de lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIONES

1. Aunque el Dictamen no haya sido solicitado por el órgano competente, el Consejo Consultivo está obligado a emitirlo por las razones que se exponen en el Fundamento I.3.

2. Consideramos que debe ser estimada parcialmente la reclamación formulada e indemnizarse a la perjudicada en la cuantía señalada en el Fundamento III.3.